



VISTO el expediente que contiene la solicitud de acceso a la información anotada al rubro, el Comité de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores, ha procedido a analizar de forma exhaustiva el contenido de la solicitud y la respuesta emitida por la **CONSULTORÍA JURÍDICA**, mediante oficio CJA-6602/2012, de fecha 27 de diciembre de 2012, y por la **DIRECCIÓN GENERAL PARA EUROPA**, mediante oficio DGE-2494, de fecha 27 de diciembre de 2012, y alcance de fecha 7 de enero de 2013, de la que se desprende la clasificación de información **RESERVADA**, atendiendo a las siguientes consideraciones:

Solicitud de folio 0000500175512:

“Solicito las cartas diplomáticas y/o cualquier oficio o documento diplomático que haya remitido el gobierno de Francia a nuestro país, desde el 2006 al 30 de noviembre del 2012, relacionados con la ciudadana francesa, Florence Marie Louise Cassez Crepin.” (SIC)

Unidad administrativa Consultada: **CONSULTORÍA JURÍDICA**, mediante oficio CJA-6602/2012, de fecha 27 de diciembre de 2013, la que emitió su respuesta en los términos siguientes:

“Al respecto, sírvase hacer del conocimiento del solicitante que la información que obra en poder de esta Consultoría Jurídica, relacionada con su solicitud, está clasificada como RESERVADA, de conformidad con lo previsto en los artículos 13, fracción II y V, 14, fracción I, IV y VI, 15, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 30 a 36 de su Reglamento, así como los artículos Vigésimo Primero, Vigésimo tercero, Vigésimo Cuarto, fracciones II y III y último párrafo, Vigésimo Quinto y Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el Lunes 18 de agosto de 2003, en relación con el artículo 5, fracciones III, de la Ley de Seguridad Nacional, 4, fracción I y III, del Código Penal Federal.

Lo anterior se encuentra motivado, atendiendo a que la publicidad de la información solicitada, causaría un daño presente a las relaciones internacionales, porque la difusión de la información puede poner en peligro las acciones encaminadas al arreglo directo o consecución de acuerdos del Estado Mexicano con la República Francesa, lo anterior atendiendo a que la información solicitada fue proporcionada por la República Francesa con el carácter de confidencial (Entiéndase RESERVADA para efectos de la LFTAIPG), por lo que, para su publicidad requeriría el consentimiento expreso y por escrito de la República Francesa, de la cual no se tiene información al respecto; por otra parte, se causaría un daño probable al proceso jurisdiccional, en virtud de que la difusión de la información violentaría las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales que en su artículo 16, expresa:

“Artículo 16.- El Juez, el Ministerio Público y la Policía estarán acompañados, en las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieran, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquéllas pase.

Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.



Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal,...

Como se desprende la solicitud, el peticionario no ha acreditado mediante medio de prueba alguno contar con la autorización expresa y por escrito de ninguna de las partes, ni ser parte en el procedimiento jurisdiccional, lo anterior atendiendo a que la difusión de la información puede obstruir las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte se causaría un daño específico, al procedimiento jurisdiccional, toda vez que este se encuentra en curso, e inmerso en un proceso deliberativo, del que forma parte la información documental que obra en los archivos de ésta Consultoría Jurídica, debiendo tomar en consideración que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución.

En el caso de procesos deliberativos cuya decisión sea impugnada, ésta se considerará adoptada de manera definitiva una vez que haya transcurrido el plazo respectivo sin que se haya presentado dicha impugnación.

También se considera que se ha tomado la decisión definitiva en un proceso deliberativo, cuando a juicio del responsable de tomar dicha decisión, se considere que aquél ha quedado sin materia o cuando por cualquier otra causa no se continúe con su desarrollo, motivo por el cual la información deberá permanecer con el carácter de reservada por un periodo de 6 años.” (SIC)

DIRECCIÓN GENERAL PARA EUROPA, mediante oficio DGE-2494, de fecha 27 de diciembre de 2012, y alcance de fecha 7 de enero de 2013, la que emitió su respuesta en los términos siguientes:

“Sobre el particular, la Dirección General para Europa se permite hacer de su apreciable conocimiento que el expediente relacionado con el caso de la ciudadana francesa, Florence Marie Louise Cassez, está reservado de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 14º, Fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.” (sic)

Alcance de fecha 7 de enero de 2013:

“Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:
II. Menoscarar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado Mexicano;
y. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.” (sic)

Clasificación de la Información solicitada: RESERVADA.



Fundamentación Jurídica de la clasificación de información RESERVADA: Artículo 6, Fracción II, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, fracción II y V, 14 fracción I, IV y VI, 15, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; Primero, Cuarto, Quinto, Sexto, Noveno, Vigésimo Primero, Vigésimo tercero, Vigésimo Cuarto, fracciones II y III y último párrafo, Vigésimo Quinto y Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación con fecha 18 de agosto de 2003.

Periodo de RESERVA: 6 años.

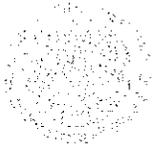
Fundamentación jurídica de la resolución: Analizadas todas y cada una de las constancias que integran el expediente en comento, el Comité de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores, funda sus pretensiones en los artículos 6º, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 13 y 20, del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores; 1, 2, 3, fracción V, y 13, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 13, fracción II y V, 14 fracción I, IV y VI, 15, 28, fracción I, IV y VII, 29, fracción III y IV, 30, 40, 41, 42, 43, 44 y 45, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 27, 30, 33, 57, 70, fracción III, IV, y último párrafo, de su Reglamento; 6.1, del Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2010; Sexto fracción IV, y Décimo de los Lineamientos que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en la recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información gubernamental que formulen los particulares, así como en su resolución y notificación, y la entrega de la información en su caso, con exclusión de las solicitudes de acceso a datos personales y su corrección, publicados en el Diario Oficial de la Federación el jueves 12 de junio de 2003; y Primero, Cuarto, Quinto, Sexto, Noveno, Vigésimo Primero, Vigésimo tercero, Vigésimo Cuarto, fracciones II y III y último párrafo, Vigésimo Quinto y Vigésimo Noveno, de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación con fecha 18 de agosto de 2003, 6.1, 6.2, del Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2010, y en consecuencia el Comité de Información,

RESUELVE:

PRIMERO. Que el Comité de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores es competente para resolver respecto del presente asunto de conformidad con lo señalado en los términos del artículo 29, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de información **RESERVADA** que emitió la **CONSULTORÍA JURÍDICA**, mediante oficio CJA-6602/2012, de fecha 27 de diciembre de 2013, y la **DIRECCIÓN GENERAL PARA EUROPA**, mediante oficio DGE-2494, de fecha 27 de diciembre de 2012, respecto de la solicitud identificada con el número de folio 0000500175512, por encontrarse apegada a derecho, atendiendo a los razonamientos expresados en la presente resolución.

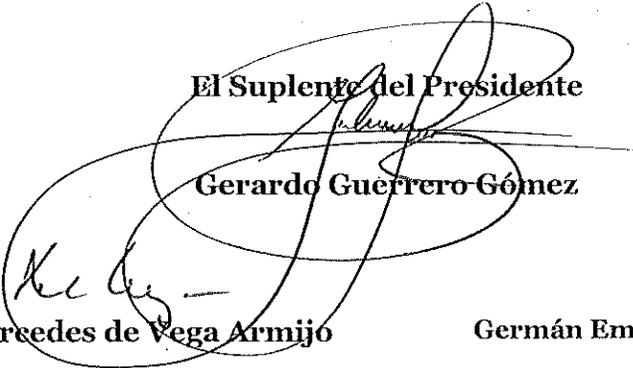
TERCERO. Notifíquese la presente resolución al interesado para su conocimiento y efectos legales, hágase del conocimiento del solicitante que le asiste el derecho a interponer el recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de conformidad con lo previsto en los términos del artículo 28, fracción IV, y 49, de la Ley Federal de



Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 3º, fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

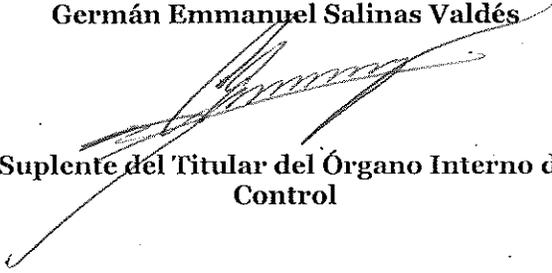
El Suplente del Presidente


Gerardo Guerrero-Gómez


María de las Mercedes de Vega Armijo

Integrante del Comité de Información

Germán Emmanuel Salinas Valdés


Suplente del Titular del Órgano Interno de Control

AFP